

NUMERO

964

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES  
16 de Abril de  
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### EDICTO.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D Juan y D. Gaspar Medrano, vecinos de Belorado, solicitando el registro de dos fuentes que se presume contener sulfato de sosa, en los términos de Santa Pia de dicha Villa, á distancia una de otra doscientas varas, que lindan al cierzo mojon blanco, abrego camino Real de Tormantos, regañon rio Tiron y solano frente al mismo camino real. Se anuncia al público por si alguna persona se considera con derecho á las mismas, acuda á este Gobierno Politico á deducirle en el término preciso de diez dias que señala el art. 90 de la Instruccion de 4 de Julio de 1825 Burgos 11 de Abril de 1844. =Mariano Herrero. =Nicolas Garrido, Secretario.

Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Melgar de Fernamental de tres hombres desconocidos cuyas señas se espresan, como asi mismo á la de las personas en cuyo poder se encuentren los efectos siguientes.

Dos pollinas ambas de pelo pardo, la una como de edad de cuatro años mas alta que la otra, y esta como de trece, con cabezada de correa, y aquella con burgalesa de cañamo y una bizma en la anca derecha. Una capa de paño de Villaoslada á medio andar, de color de pasa, con bozo y cuello de pana, broches en esta de laton rojo á manera de concha, y en el uno cadenilla; dos cortaplumas, unas galas y un par de alforjas acastilladas de lana bastante usadas y una talega de estopa gorda.

#### Señas de los tres hombres desconocidos.

Los dos montados en yeguas ó caballos con dos escopetas ó carabinas con capas, gorras de pelo negro, aparejadas las caballeras con sillas, el otro de á pie sin cubierta alguna, de edad

como de 26 años, de estatura regular, pantalon pardo, chaqueta de pieles de cordero negro y gorra de lo mismo. Burgos 13 de Abril de 1844. =Mariano Herrero.

Los Alcaldes de esta provincia detendrán y remitirán á mi disposicion á cualquier persona que viaje con pasaporte dado en Vitoria en Enero de este año para Madrid á favor de Romualdo Lezarcegui, quien dice que su compañero de viaje, cuyo nombre ignora, desapareció con dicho pasaporte en Torrecilla de Cameros hace pocos dias. Burgos 13 de Abril de 1844. =Mariano Herrero.

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice en 5 del actual lo siguiente.*

Por el Ministerio de Estado en 29 del mes anterior se dice á este de mi cargo lo siguiente. =El Embajador de S. M. el Rey de los franceses en esta Côte dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 24 del actual lo siguiente. =La Sra. Luteau se casó en 1814 con un español llamado Fernandez, natural de Olesa. Este sugeto ha muerto dejando en la miseria á su muger y cinco hijos. Habiéndose reclamado mi mediacion para invitar á la familia Fernandez á socorrer á la Sra. Luteau, vengo á valerme de la acostumbrada oficiosidad de V. E. rogándole tenga la bondad, si es posible, de hacer algunas indagaciones con este objeto; y en caso de que se llegase á descubrir algún miembro de esta familia, invitarle á no abandonar por mas tiempo á la Sra. Luteau. Ademas, Sr. Ministro, quedaria muy agradecido á V. E. si se sirviese informarse sobre si algunos parientes del Sr. Fernandez habrian muerto y dejado algo, de que pudiera reclamarse alguna parte para esta Viuda. =De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva hacer las indagaciones indicadas.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si los Alcaldes de esta provincia tienen noticia de existir en sus respectivos pueblos algun individuo de la familia del sugeto á que se refiere la preinserta Real orden, lo manifieste á mi autoridad para en su vista determinar lo que convenga. Burgos 13 de Abril de 1844. =Mariano Herrero.*

## DIPUTACION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo mandado por Real orden de 5 de Marzo último, ha practicado esta Corporacion el repartimiento de los cupos que corresponden á esta Provincia para la Contribucion del Clero perteneciente á todo el presente año, el cual se inserta en continuacion, á fin de que los Ayuntamientos procedan á su distribucion y cobranza sin la menor demora, haciendo los pagos en los mismos plazos que estan señalados para las demás contribuciones; teniendo entendido los pueblos que á consecuencia de la rectificaci6n hecha del anterior repartimiento, mediante lo prevenido en Realorden de 20 de Enero tambien último, ha resultado que en el cupo de territorial y pecuario se cargaron demas 72720 rs. los mismos que en el actual de industrial y comercial se les han recargado por correspondencia al mismo, aumentando respectivamente 65347 rs. que en los cupos totales se repartieron de menos.

## PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO.

	Cupo por territorial y Pecuario.		Cupo por industrial y comercial.		Total	
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
Aranda de Duero y Si- nobas	16566	21	14335	8	30901	29
Arandilla	517	17	64	10	581	27
Araúzo de Torre	255	25	129	14	385	5
Baños de baldearados	1330	4	86	28	1416	32
Brazacorta	365	21			365	21
Calernega	974	21	167		1141	21
Campillo	3703	17	572	27	4276	10
Casanova	247	17			247	17
Castrillo de la vega	2839	17	387	15	3226	32
Coruña del conde	1234	4	25	2	1259	6
Cuzcurrita de Aranda	272	8			272	8
Fresnillo de las dueñas	1834	17	70	5	1904	22
Fuenteelcesped	2721		475	4	3196	4
Fuenteebro	4652	8	396	21	5048	29
Fuenteespina	4507	17	587		5094	17
Gumiel del mercado y ventosilla	5012	21	1822	27	6835	14
Gumiel de izan	6045	12	1327	22	7373	
La aguileta	2468	8	412	16	2880	24
La vid y los barrios de guma y zuzones	369	25	14	6	383	31
Milagros	865	4	65	32	931	2
Outoria de valdearados	1418	21	467	20	1886	7
Oquillas	243	25	89	11	332	2
Paratilla	617	21	91	28	709	15
Penalva de castro	244	17	44	8	288	25
Peñorada de duero	4913	8	1472	3	6385	11
Pinillos de esgueva	244	17	202	2	446	19
Quintanilla los caba- llos	97	17			97	17
Quemada	852	25	131	31	984	22
Quintana del pidio	2729	8	121	30	2851	4
San Juan del monte	2484	14	212	3	2696	17
Santa cruz de la salceda	1692	12	244	22	1937	
Sotillo de la rivera	5932	17	1025	13	6957	30
Terradillos deesgueba	182	21	114	13	297	
Torregalindo	738	25	99	12	838	3
Tubilla del lago	522	12	263	29	786	7
Valdeande	777	12	75	33	853	11
Valverde de aranda	36	12	25	2	61	14
Villalva de duero	2738	21	136	31	2875	18
Villalvilla de Gumiel	487	17			487	17
Villanueva	365	21	116	2	481	23
Zuzar	2443	19	1202	13	3645	32
Vadocondes	4774	29	521	1	5295	30
Ventosilla	85	4			85	4
	91406	3	27598		119004	3

## PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO.

	Cupo por territorial y Pecuario.		Cupo por Industrial y comercial.		Total.	
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
Avellanosa de rioja	121	29			121	
Ahedillo	90				90	
Alarcia	90				90	
Alcocero	536	21	49	9	585	
Arraya	783	25	49	9	833	
Bascuñana	436	17	25	2	461	
Belorado	8838	17	1775	6	10613	
Carrias	563	21	77	22	641	
Castil de carrias	329	8	50	31	380	
Castil-delgado	555	25	124	14	680	
Cerezo y su anejo de Quintanilla las dueñas	3840	25	1124	25	4965	
Cerratón de juarros	334	4	39	8	373	
Cueva-cardiel	511	29	139	15	651	
Espinosa del camino	533	8	14	6	547	
Espinosa del monte	126	25	11	23	138	
Eterna	126	25	16	23	143	
Ezquerria	142	4	14	6	156	
Fresneda de la sierra	510	12	124	14	634	
Fresneña	403	4	25	2	428	
Fresno de riotirón	1173		221	9	1394	
Garganchon	249	12	49	9	298	
Ibrillos	567	12	7	16	640	
Loranquillo	390	25	179	17	570	
Mozoncillo de villa- franca	126	25	54	9	181	
Ocón de villafranca	126	25			126	
Pineda de la sierra	492	12	75	5	567	
Pradilla	102	25			102	
Pradoluengo	3812	21	1187	12	4999	
Puras de villafranca	126	25	14	6	140	
Quintana-loranco	929	21	67	21	997	
Quintanilla del monte en rioja	158	8	25	2	183	
Quintanilla del monte en juarros	175	29			175	
Rábanos	151	4	9	6	160	
Redecilla del camino	1321	17	369	30	1691	
Redecilla del campo	414	12	49	9	463	
San Clemente del valle	249	12	24	7	273	
SanCristoval delmonte	244	17	11	23	256	
San Miguel de pedroso	126	25	14	6	140	
San Pedro del monte	199	29	24	7	224	
Santa cruz del valle	492	12	24	7	516	
San Vicente del valle	341	21	24	7	365	
Sotillo de rioja	340	17	24	7	364	
Soto del valle	225	25			225	
Santa Olalla del valle	224	8	14	6	238	
Tosantos	976	29	99	12	1076	
Turrientes	150		24	7	174	
Valmala	370	17	154	16	524	

Viloria	462		46	25	508	25
Villaescusa la solana	274	17			274	17
Villaescusa la sombría	393				393	
Villafraña montes de oca	1920	12	374	30	2295	8
Villagalijo	374	8	30	2	404	10
Villalvos	404	21	84	11	488	32
Villalmondar	382	4	124	14	506	18
Villalomez	624		33	14	657	14
Villamayor del rio	177	25	48	14	226	5
Villambistia	834	25	165	11	1000	2
Villanadria	307	29	9	6	317	1
Villanasur rio de oca	606	25	124	14	731	5
<b>Total.</b>	<b>39897</b>	<b>32</b>	<b>7517</b>		<b>47412</b>	<b>32</b>

PARTIDO JUDICIAL DE BRIBIESCA.

	Cupo por territorial y pecuario.		Cupo por industrial y comercial.		Total.	
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
Abajas	298	4	49	9	347	15
Aguilar de bureba	669	25	38	14	708	5
Aguas candidas	224	21	49	9	273	30
Ahedo bureba y el coto redondo de San Pedro ruyles	42				42	
Aldea del portillo						
Arconada	127	4	11	23	138	27
Bañuelos de bureba	805	29	49	9	855	4
Barceña de bureba	151	17	9	6	160	23
Barcina de los montes						
Barrio de diaz ruiz	188	8	11	23	199	31
Barrios de bureba	239	21	86	28	326	15
Bentreteta	547	17	99	12	646	29
Berzosa de bureba	973	29	189	18	1163	13
Bribiesca	8595	12	7568	14	16163	26
Buezo	103	17	75	5	178	22
Busto	2063	8	174	17	2237	25
Caborredondo	94	17			94	17
Calzada de bureba	273	25	14	6	287	31
Cameno	1037	21	104	12	1042	33
Cantabrana	1148	21	204	19	1353	4
Carcedo de bureba	172	4	11	23	183	27
Cascajares de bureba	681	25			681	25
Castellano de bureba	249	25	75	5	324	30
Castil de lences	469	17	49	9	518	26
Cereceda						
Cillaperlata						
Cornudilla	493	4	24	7	517	11
Cubo	164	25	187	2	1801	27
Castil de peones	1090	17	372	14	1462	21
Frias y sus barrios de Quintanaseca y Tobera	6311	8	1315	4	7626	12
Fuentebureba	914	21	89	11	1004	32
Galvaros	176	21	10	2	186	23
Grisalena	1240	4	49	9	1289	13
Hermosilla	620	21	24	7	644	28
Hozavejas	151	17	10	2	161	19
La parte de bureba	469	17	54	9	523	16
La vid de bureba	705	25	24	7	729	32
Lences	594	25	89	11	684	2
Lermilla	151	17	10	2	161	19
Las vegas	580	17	18	12	598	29
Marcillo	188	8	11	23	199	31
Molina del portillo de busto						

Monasterio de rodilla	2058	12	239	21	2297	33
Movilla	190	4	9	6	199	10
Nabas de bureba	371	8	9	6	380	14
Ojeda	78	12	9	6	87	18
Oña y sus granjas	1525	21	239	21	1763	8
Padrones	444	12	11	23	456	1
Penches						
Piedrahita de juarros	297	12	11	23	309	1
Piernigas	267		9	6	276	6
Pino de bureba	371	8	54	9	425	17
Prádano de bureba	1302	25	231	10	1534	1
Poza de la sal	7990	4	2710	14	10700	18
Quintana bureba	371	8	24	7	395	15
Quintanaelez	336	12	15	1	351	13
Quintanaopio	444	12	49	9	493	21
Quintanarroz	188	8	9	6	197	14
Quintanasuso	78	12			78	12
Quintanaurria	188	8	9	6	197	14
Quintanavides	1357	4	113	19	1470	23
Quintanillabon	371	8	124	14	495	22
Quintanilla coborrojas	162		67	21	229	21
Quintanilla cabosoto	188	8	9	6	197	14
Quintanilla San garcia	2349	12	282	8	2631	20
Revillagodosdebureba	273	25	49	9	323	
Revilla alcon	139	29	24	7	164	2
Reinoso	493	4	24	7	517	11
Rio quintanilla	298	14	99	12	397	16
Rojas	1054		86	28	1141	11
Rubledo de abajo	420		24	7	444	7
Rubledo de arriba	176	21	9	6	185	27
Rucantio	223	17	9	6	232	23
Salas de bureba	1579	4	202	2	1781	6
Salinillas de bureba	334	17	11	23	346	6
San Pedro de la hoz	66	25			66	25
Santa Maria del invierno	692	21	24	7	716	28
Santa Olalla de bureba	499	4	75	5	574	9
Solas de bureba	298	4	24	7	322	11
Solduengo	553	17	24	7	577	24
Soto de bureba	188	8	9	6	197	14
Tamayo	346	29	209	19	556	14
Terminón	406	29	105	7	512	2
Terrazos	286	17	24	7	310	24
Valdearnedo	115	4			115	4
Valdazo de bureba	352	29	24	7	377	2
Vilena	548	8	24	7	572	15
Vallarta	1493	8	134	14	1627	22
Zuneda	682	17	24	7	706	24

66913 26 16640 18 83554 10

PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS.

	Cupo por territorial y pecuario.		Cupo por industrial y comercial.		Total.	
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
Avellanosadel páramo	816	25	24	7	840	32
Ajés	636		90	6	726	6
Alvillos	879	25	455	2	1434	27
Arcos	2437	4	829	33	3267	3
Arenillas de muñó	151	17			151	17
Arlanzon	865	4	49	9	914	13
Arroyal	773	8	39	8	812	16
Arroyo de muñó	224	21	54	9	278	30
Atapuerca	638	21	39	8	677	29
Barrios de colina	1055	21			1055	21

Basconillos de muñó (granja)	103	17			103	17			O' mosjunto á tapuerca	425	21	14	6	439	27
Brieva de juarros	126	25	24	7	150	32			Ornillos del camino	632	8	101	16	733	24
Buniel	926	21	54	9	980	30			Orbaneja riopico	286	17	24	7	310	24
Burgos	31221	17	86151	20	117373	3			Palacios de benaver	927	25	39	8	966	33
Cabia	1240	17	299	25	1540	8			Palazuelos de la sierra	774	25	24	7	798	32
Carcedo de Burgos	320	8	55	2	355	10			Paramo	395	21	24	7	419	28
Cardenadizo	790	17	121	30	912	13			Pedrosa de muñó	273	25	24	7	297	32
Cardenajimeno	403	29	75	5	479				Pedrosa de rio urbel	1307	21	75	5	1382	26
Cardenuela riopico	417	25	24	7	441	32			Penaorada	144	25	39	8	183	33
Castañares de Burgos	342		154	16	496	16			Quintanadueñas	1332	25	219	20	1552	11
Castrillo del val	1170	12	24	7	1194	19			Quintanaortuño	993		179	17	1172	17
Castrillo de rucios	224	21			224	21			Quintanapalla	751	17	39	8	790	25
Caynola	465	25	284	24	750	15			Quintanilla las car- retas	224	21	31	24	256	11
Celada de la torre	270	25	24	7	294	32			Quintanilla rio pico	224	21	24	7	248	28
Celada del camino	939		592		1531				Quintanilla pedro a- barca	163	29			163	29
Córtes	213	12	129	14	342	26			Quintanilla vivar	663	12	24	7	687	19
Celadilla sotobrin	634	17	24	7	658	24			Quintanilla somuño y la granja de pelilla	1847	8	568	21	2415	29
Cobos	322	29			322	29			Rabé de las calzadas	939	12	70	5	1009	17
Cojobar	139	29	24	7	164	2			Renuncio	213	12	24	7	237	19
Cotar	259	17	24	7	283	24			Revilla del campo	1082	21	399	4	1481	23
Cubillo de la César	285	25	24	7	309	32			Revilla ruz	492	12	24	7	516	19
Cubillo del campo	516	28	106	29	623	23			Riocerezo	743	21	39	8	782	29
Cueba de juarros	175	29			175	29			Rioseras	982	29	148	21	1131	16
Cuzcurrita de juarros	176	8	49	9	225	17			Robredo temiño	309	12			309	12
Espinosa de juarros	54	12	114	13	168	25			Robredo sobresierra	127	4			127	4
Espinosa de San Bar- tolomé	115	4			115	4			Ros y monasteruelo	1209	12	24	7	1233	19
Estepar	743	31	79	11	823	8			Rubena	715	29	171	6	887	1
Frandovinez	1111	17	18	12	1129	29			Rayales del páramo	163	29			163	29
Fresno de rodilla	460	29			460	29			Saldana de Burgos	434	8	24	7	458	15
Galarde	128	21	18	12	146	33			Salguero de juarros	322	17	39	8	361	25
Gamonal	745	29	969	14	1715	9			San Adrian de juarros	597	25			597	25
Gredilla la polera	188	8	9	6	197	14			San Juan de ortega	252	25	62	21	315	11
Harramel	90				90				San Mames de Burgos	432		35	2	467	2
Hiniestra	152	8			152	8			San Medel	482	21	89	11	571	31
Hontomin	590	21	38	14	629	1			San Millan de juarros	555	12	24	7	579	19
Hontoria de la cantera	491	8	89	11	580	17			San Pantaleon del pá- ramo	127	4	94	12	221	16
Hormaza	645	12	224	20	869	32			San Pedro samuel	547	17	24	7	571	24
Hormazas y sus bar- rios	1405	4	404	5	1809	9			Santa Cruz de juarros	1607	21	165	11	1772	31
Humienta	139	29	24	7	164	2			Santa Maria tajadura	420		75	5	495	5
Huelgas	736	29	279	24	1016	19			Santivañez de zarza- guda	3010	29	249	22	3360	17
Huermeces	1235	21	732	13	1968				Santovenia	571	4	24	7	595	11
Hospital del Rey	375	25	199	19	575	10			Sarracin	512	21	254	22	767	9
Ibeas de juarros	447		139	15	586	15			Sotopalacios	904	29	139	15	1044	10
Isár	1185	25	129	14	1315	5			Sotrajero	619	29	39	8	659	3
Lodoso	718	29	66	26	785	21			Susinos	867		99	12	966	12
Los ausines	938	8	79	11	1017	19			Tardajos	2031	12	54	9	2085	21
La nuez de abajo	750	25	39	8	789	33			Temio y su barrio	78	12	9	6	87	18
Las celadas	620	21	49	9	669	30			Tobes y Raedo	493	4	24	7	517	11
La molina de ubierna	188	8			188	8			Urones y la granja de mijaradas	395	21	24	7	419	28
Las quintanillas	1240	17	124	14	1364	31			Urrez	249	12	24	7	273	19
Las revolledas	874	29	24	7	899	2			Ubierna y San Martin	1452		259	23	1711	21
Los tremellos	743	21	249	22	993	9			Uzquiza	199	29	11	23	211	18
Mansilla de Burgos	632	21	70	5	702	26			Vilviestre de muñó	619	29	124	14	744	9
Marmellar de arriba	371	8	24	7	395	15			Villacienco	334	17	44	8	378	21
Marmellar de abajo	668	21	24	7	692	28			Villafria de Burgos	542	31	54	9	597	6
Mata	78	12	49	9	127	21			Villagonzalo arenas	24	7			24	7
Mazuelo	718	4	104	12	822	16			Villagonzalo peder- nales	826	4	54	9	880	13
Medinilla	371	8	24	7	395	15			Villagutierrez	594	25	108	18	703	9
Melgosa de Burgos	188	8			188	8			Villalval	322	29	24	7	347	3
Minón	273	25	24	7	297	32			Villalvilla junto á Burgos	1084	17	75	5	1159	24
Modubar de la cuesta	66	25			66	25									
Modubar de la empa- redada	334	29	24	7	359	2									
Modubar de San ci- brian	423	12			423	12									
Monzoncillo de juarros	199	29	35	2	234	31									
Olmos Alvos	42		24	7	66	7									

Se continuará

# SUPLEMENTO

al Boletín oficial del martes 16 de Abril de 1844.

## GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me dice en 28 de Marzo último lo que sigue.*

Con esta fecha ha tenido S. M. á bien espedir el Decreto siguiente. — Conformándome con las fazones expuestas por el Consejo de Ministros acerca de lo urgente que es el establecimiento de una fuerza especial de protección y seguridad, en atención al desamparo en que hoy se ve la autoridad pública para proteger eficazmente el orden y las personas y bienes de los vecinos honrados y pacíficos; y teniendo en consideración que ni el ejército permanente ni la Milicia Nacional pueden atender á este servicio sin menoscabo de su peculiar organización y objeto, sin detrimento de la disciplina militar, y sin molestias ineficaces y perjuicios de la mayor trascendencia para las clases acomodadas y laboriosas, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea un cuerpo especial de fuerza armada de infantería y caballería, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación de la Península, y con la denominación de *Guardias civiles*.

Art. 2.º El objeto de esta fuerza es proveer el buen orden, á la seguridad pública y á la protección de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.

Art. 3.º La guardia civil se organizará por tercios, escuadrones ó compañías, mitades y escuadras.

Art. 4.º Cada tercio constará de cierto número de compañías y escuadrones, y habrá tantos tercios como distritos militares existen en la actualidad, guardando correlativamente la misma numeración. Los 14 tercios constituirán una fuerza de 20 escuadrones y 103 compañías, que se distribuirán del modo siguiente:

Primer tercio — Tres escuadrones, diez compañías.

Segundo. — Un escuadron, seis compañías.

Tercero. — Tres escuadrones, ocho compañías.

Cuarto. — Tres escuadrones, nueve compañías.

Quinto. — Un escuadron, seis compañías.

Sexto. — Un escuadron, seis compañías.

Séptimo. — Un escuadron, seis compañías.

Octavo. — Dos escuadrones, once compañías.

Noveno. — Un escuadron, cuatro compañías.

Décimo. — Un escuadron, cuatro compañías.

Undécimo. — Dos escuadrones, seis compañías.

Duodécimo. — Un escuadron, seis compañías.

Décimotercio. — Tres compañías.

Décimocuarto. — Cuatro compañías.

Veinte escuadrones, ochenta y nueve compañías.

Art. 5.º Cada tercio tendrá su plana mayor especial, que constará:

1.º De un Gefe superior de la clase de brigadieres ó coroneles del ejército con el sueldo de 36000 reales al año.

2.º De un segundo gefe encargado del detall de la clase de tenientes coroneles con el sueldo de 30000 rs.

3.º De dos ayudantes, uno del arma de caballería con 15000 rs. y otro de la de infantería con 13000 ambos de la clase de capitanes en sus respectivas armas.

4.º De un mariscal veterinario con 7200.

5.º De un cabo de trompetas y otro de tambores con el haber señalado en este decreto á los cabos primeros de las respectivas armas.

Art. 6.º El escuadron formará una sola compañía compuesta de un capitán de la clase de comandantes del ejército con 20000 rs. al año; de un segundo capitán encargado del detall de la clase de capitanes con 14000; de dos alféreces de la clase de tenientes á 8000 reales cada uno; de un sargento primero con 3650; de cuatro segundos á 2920 cada uno; de cuatro cabos primeros á 2191; de ocho segundos á 1825, y de 120 guardias civiles, incluso dos trompetas, á 1460.

Art. 7.º La compañía de infantería constará de la misma fuerza distribuida en la forma que espresa el artículo anterior con la rebaja en el sueldo de 2000 rs. al año desde la clase de capitanes hasta subtenientes, ambas inclusive, y de 365 rs. en las otras clases.

Art. 8.º Se dividirán las compañías de ambas armas en cuatro mitades de 24 ginetes ó infantes, en cada una de las cuales habrá un sargento segundo, un cabo primero y dos cabos segundos. Cuando la mitad obre unida será mandada por su respectivo oficial.

Art. 9.º Cada mitad se subdividirá en cuatro escuadras de á seis hombres cada una, mandadas respectivamente por el sargento segundo, el cabo primero y los dos cabos segundos correspondientes.

Art. 10. Los 24 hombres sobrantes en cada compañía servirán para suplir las bajas de enfermos, desmontados, ordenanzas, cuarteleros y otros de igual naturaleza, sin que por motivo alguno pueda ser empleado ningún guardia civil en clase de asistente. Entre estos 24 hombres deberá haber cuatro herradores con destino á las cuatro mitades, y de los mismos habrá de tomarse uno para cabo furriel y dos trompetas ó tambores.

Art. 11. El Estado facilitará á la infantería y caballería el vestuario, las fornituras y el armamento, y además á la última los caballos y las monturas; pero el entretenimiento del armamento, vestuario y equipo será de cuenta del individuo. Los oficiales se costearán los caballos.

Art. 12. El cuerpo de guardias civiles en cuanto á la organización y disciplina depende de la jurisdicción militar.

Art. 13. En este cuerpo se asciende por rigurosa antigüedad; pero se destinarán al ingreso las dos quintas partes de las vacantes. Los oficiales del cuerpo de guardias civiles podrán salir al cuerpo de administración civil en la forma que determine un reglamento especial.

Art. 14. Para ser admitido en la guardia civil en clase de soldado se requiere:

1.º Ser licenciado en el ejército con buena nota en la hoja de servicios, y de buena conducta despues de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias serán preferidos los de la clase de sargentos á la de cabos y los de esta á la de soldados. Únicamente en casos muy esenciales podrá eximirse del requisito de licenciado.

2.º No tener menos de 25 ni mas de 45 años de edad.

3.º Tener a lo menos cinco pies y tres pulgadas de estatura.

4.º Gozar de perpetua salud y ser de complexión robusta.

Art. 15. El alistamiento se hará por los gefes políticos, y los admitidos contraerán la obligación de servir en el cuerpo durante ocho años.

Art. 16. Los que aspiren á ser gefes ó oficiales de la guardia civil dirigirán la solicitud al ministerio de la Guerra, por cuyo conducto se instruirán los oportunos expedientes y se propondrán los oficiales y gefes necesarios al de la Gobernación, por el cual se espedirán los nombramientos y se resolverán y ejecutarán las destituciones.

Art. 17. Los Gefes políticos nombrarán los sargentos y cabos, á propuesta del gefe superior del tercio respectivo.

Art. 18. Un reglamento especial determinará el orden y los pormenores del servicio, los premios que hayan de establecerse para recompensar el mérito, y los derechos que tendrán al goce de algunos empleos en el ramo de protección y seguridad pública los que lleguen á inutilizarse en el servicio del cuerpo; y los que se distingan por su aptitud, honradez y constante celo.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1844. — Refrendado. Marqués de Peñaflores.

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes. Burgos 15 de Abril de 1844. — Mariano Herrero.*

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo Sr Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 28 de Marzo ultimo lo que sigue.

Con esta fecha he tenido S. M. a bien expedir el Decreto siguiente: Constan los Comandantes con las razones expuestas por el Consejo de Ministros acerca de lo urgente que es el establecimiento de una fuerza especial de proteccion y seguridad, en atencion al desarrollo en que hoy se ve la industria publica para proteger el comercio y el orden y las personas y bienes de los vecinos portados y pacíficos y teniendo en consideracion que en el ejercicio perteneciente a la Milicia Nacional pueden atender a este servicio sin menoscabo de su peculiar organizacion y objeto, en detrimentos de la disciplina militar, y sin molestias indebidas y perjuicios de la mayor trascendencia para las clases acomodadas y laboriosas, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea un cuerpo especial de fuerza armada de infanteria y caballeria, bajo dependencia del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y con la denominacion de Guardia Civil.

Art. 2.º El objeto de esta fuerza es proveer el buen orden a la seguridad publica y a la proteccion de las personas y de las propiedades, locales y dentro de las poblaciones.

Art. 3.º La Guardia Civil se organizara por tercios segun los datos de compañías, compañías y escuadras, segun el modo siguiente:

Art. 4.º Cada tercio constara de cinco batallas de compañías y escuadras, y habra tantos tercios como divisiones militares existan en la localidad, guardando correspondencia la misma numeracion. Los 14 tercios constituiran una fuerza de 20 escuadras y 100 compañías, que se distribuiran del modo siguiente:

- Primer tercio.—Tres escuadras, diez compañías.
- Segundo.—Un escuadro, seis compañías.
- Tercero.—Tres escuadras, ocho compañías.
- Cuarto.—Tres escuadras, nueve compañías.
- Quinto.—Un escuadro, seis compañías.
- Sexto.—Un escuadro, seis compañías.
- Séptimo.—Un escuadro, seis compañías.
- Octavo.—Dos escuadras, once compañías.
- Noventa.—Una escuadra, cuatro compañías.
- Decimo.—Una escuadra, cuatro compañías.
- Undécimo.—Dos escuadras, seis compañías.
- Duodécimo.—Un escuadro, seis compañías.
- Décimatercio.—Tres compañías.
- Décimocuarto.—Cuatro compañías.
- Vinte escuadras, ochenta y nueve compañías.

Art. 5.º Cada tercio tendra su plana mayor especial, que constara:

- 1.º De un Gefe superior de la clase de brigadier o coronel del ejército con el sueldo de 3000 reales al año.
- 2.º De un segundo gefe encargado del batallon de la clase de teniente coronel con el sueldo de 2000 rs.
- 3.º De dos ayudantes, uno del arma de caballeria con 1500 rs. y otro de la de infanteria con 1200 reales de la clase de capitán en sus respectivas armas.
- 4.º De un mariscal veterano con 700.
- 5.º De un cabo de trompetas y otro de tambor con el sueldo señalado en este decreto a los capitanes primeros de las respectivas armas.

Art. 6.º El escuadro tendra una sola compañía compuesta de un capitán de la clase de comandante del primer rango con el sueldo de 2400 de dos alférez de la clase de capitán con 1400 de dos alférez de la clase de teniente con 800 reales cada uno de un segundo rango con 500 de cuatro segundos con 200 cada uno de cuatro primeros con 100 de ocho segundos con 100 de dos guardias civiles, incluidos los tamborales, a 100.

Art. 7.º La compania de seguridad constara de la misma fuerza distribuida en la forma que expresa el artículo anterior con la rebaja en el sueldo de 2000 rs. al año desde la clase de alférez hasta subtenientes, cabos inclusive, y de 500 rs. en las otras clases.

Art. 8.º Se dividiran las compañías de ambas armas en cuatro batallas de 25 gefes ó jefes en cada una de ellas, en las que habra un sargento segundo un cabo primero y dos segundos. Cuando la unidad operativa sera mandada por un respectivo oficial.

Art. 9.º Cada batallón se subdividirá en cuatro escuadras segun sea tambien cada una mandada respectivamente por el sargento segundo, el cabo primero y los dos cabos segundos, segun correspondiere.

Art. 10.º Los 24 hombres sobrantes en cada compañía se repartiran para cubrir las bajas de enfermos, desmontados, ordenanzas, conductores y otros de igual naturaleza sin que por motivo alguno pueda ser empleado ningún guardia civil en la clase de asistente. Entre estos 24 hombres deberá haber cinco de los que con destino a las cuatro batallas, y de los mismos habrá de tomarse uno para cada batallón y dos tropa de tamborales.

Art. 11.º El Estado facilitará a la infanteria y caballeria el vestido, las fornituras y el armamento, y ademas a la infanteria los caballos y las monturas; pero el mantenimiento del armamento, vestido y equipo será de cuenta del individuo. Las ordenanzas se costearan los caballos.

Art. 12.º El cuerpo de guardias civiles en cuanto a la organizacion y disciplina dependa de la jurisdiccion militar.

Art. 13.º En este cuerpo se aplican por rigurosos castigos las penas de deshonra al ingreso las dos primeras partes de las varas. Los oficiales del cuerpo de guardias civiles podrán salir al cuerpo de administracion civil en la forma que designa en el reglamento especial.

Art. 14.º Para ser admitido en la guardia civil en clase de soldado se requiere:

- 1.º Ser nacido en el ejército con buena nota en la hoja de servicios, y de buena conducta despues de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias seiran preferidos los de la clase de sargentos a la de capitanes y los de esta a la de soldados. Únicamente en casos muy esenciales podrá existir excepcion del requisito de licenciado.

- 2.º No tener tampoco más de 45 años de edad.
- 3.º Tener a lo menos cinco pies y tres pulgadas de estatura.
- 4.º Gozar de perfecta salud y ser de complejion robusta.

Art. 15.º El alistamiento se hará por los gefes políticos, y los admitidos contraeran la obligacion de servir en el cuerpo durante ocho años.

Art. 16.º Los que se quieren a ser gefes oficiales de la guardia civil dirigen la solicitud al Ministerio de la Guerra, por cuyo conducto se instruirán las oportunas expedientes, y se presentaran los oficiales y gefes necesarios al de la Gobernacion, por el cual se expediran los nombramientos y se resolverán y presentaran las destinaciones.

Art. 17.º Los Gefes políticos nombraran los sargentos y cabos, a propuesta del gefe superior del tercio respectivo.

Art. 18.º Un reglamento especial determinará el orden y los procedimientos del servicio, los premios que hayan de acordarse para recompensar el mérito, y los derechos que toquen a los de algunos empleos en el ramo de proteccion y seguridad publica los que lleguen a jubilarse en el servicio de la guardia, y los que se distinguen por su aptitud, honradez y exactitud.

Hecho en Palacio a 28 de Marzo de 1844.—Releñado, Marqués de Peñaflorida.

Y de dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Burgos a 16 de Abril de 1844.—Martiano Estay.

Vertical text on the right edge of the page, including fragments of words like 'la in', 'Mer', 'rs. a', 'por', 'B', 'GO', 'captu', 'instan', 'cino', 'fin se', 'pies', 'gos', 'de la', 'instan', 'emplaz', 'nuevo', 'medio', 'manda', 'vecino', 'casa p', 'Barbá', 'aducio', 'ciere', 'de no', 'sido c', 'de mil', 'Torre'.